En la ciudad de Trelew, a los días de diciembre del año dos mil diecinueve, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo Fernando Peral y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Florencia Cordón Ferrando y la Sra. Jueza de Cámara Dra. Natalia Isabel Spoturno, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“B., M. R. c/ P., A. M. s/ Régimen de comunicación, atribución del hogar y alimentos” (Expte. N° 286 - Año 2019 CAT)** venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 156. Acto seguido se resolvió plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó: ----------

--I.- Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto a fs. 135 por la parte demandada, señor A. M. P., concedido libremente y con efecto devolutivo a fs. 136, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 132/134 y vta.----------

---- A fs. 141/142 vta. luce la expresión de agravios, respondida por la contraria a fs. 144/146 y a fs. 154 contestó la vista conferida la Asesoría de Familia, propiciando la confirmación de la sentencia recurrida.----------

-- II.- La sentencia de Primera Instancia. La sentencia homologó el acuerdo de régimen de comunicación del progenitor con sus hijos M. y B.; hizo lugar a la demanda deducida por la señora M. R. B. y atribuyó a la misma el uso del inmueble sito en Ayacucho Nro. X de la ciudad de Trelew, quien vive allí junto a sus hijos menores, por el plazo de dos años; no hizo lugar al pedido de fijación de renta compensatoria a favor del señor P. por el uso de dicho inmueble; hizo lugar parcialmente a la demanda de la señora B. en representación de su hijo e hija menores de edad y fijó la cuota alimentaria en la suma equivalente al quince por ciento (15%) de los ingresos que el señor P. percibe como dependiente del Ministerio de Educación y, por último, impuso las costas respecto al acuerdo del régimen de comunicación por su orden y las costas del proceso de alimentos y atribución del hogar al alimentante, regulando los respectivos honorarios profesionales.----------

---III.-Agravios. El demandado recurrente formula los siguientes agravios contra dicha decisión: 1) en cuanto fijó los alimentos en el 15% de los haberes netos del señor P.; 2) en cuanto estableció que la suma a la cual ascienden los alimentos es alrededor de $ 20.000; 3) la atribución de la vivienda por el plazo máximo legal sin establecer la fecha de inicio ni la fecha de finalización; 4) que se haya establecido las costas por los alimentos y atribución de la vivienda al demandado y 5) la negativa de fijación de una renta compensatoria a favor del señor P. por el uso de la vivienda.- ---IV.- Tratamiento de los agravios. Por una cuestión de orden metodológico pasaré al tratamiento conjunto de los agravios individualizados con los puntos 1), 2) y 5), relativos a la cuota de alimentos y a la renta compensatoria, ya que se hallan íntimamente vinculados entre sí y de ese modo conjunto los ha desarrollado el recurrente, para luego referirme al

cómputo del plazo de atribución de la vivienda y finalmente al agravio referido a la forma en que se impusieron las costas.----------

---IV. 1).- Cuota alimentaria y renta compensatoria. En relación a la cuota alimentaria establecida el apelante la considera excesiva para dos niños pequeños, alegando que asisten a la escuela pública, solo realizan una actividad extraescolar, no poseen vestimenta variada y que solo comen carne y “algunos otros productos” cuando están con el papá. En consecuencia, entiende, que la manutención de los mismos recae en forma exclusiva sobre el progenitor dado que aporta el 50% de la vivienda. Agrega que no se ha tenido en cuenta que el señor P. abona los créditos tomados para la ampliación de la vivienda. Sostiene que la progenitora ha visto incrementados sus haberes como dependiente del Ministerio de Educación en un 140% y que el horario de trabajo de la actora coincide con el horario escolar de los niños por lo que nunca han tenido niñera. Pone de resalto que abona el 17% de sus haberes en concepto de alimentos a su hija mayor nacida en la ciudad de La Plata desde mucho antes de iniciar la relación con la señora B., motivo por el cual esgrime que ese porcentaje nunca estuvo disponible para la familia, solicitando entonces que el 15% sea fijado una vez descontado dicho 17%, o bien, se fije directamente la cuota alimentaria en el 11% de sus haberes netos.----------

--- Se agravia de que en los considerandos de la sentencia se haya calculado que los alimentos que aportaría el señor P. ascenderían a la suma de $ 20.000 entre el 15% del sueldo neto y el aporte por la vivienda. Se queja del monto que se atribuyó al alquiler del inmueble y que se haya determinado que la vivienda integrará la cuota alimentaria, siendo que se ha denegado la compensación económica reclamada por el demandado pero incongruentemente se la incorpora a los alimentos. Dice que se ha confundido cuota alimentaria con atribución de la vivienda y compensación por el uso de la misma, generando un grave perjuicio en los montos que el señor P. deberá abonar en concepto de diferencias alimentarias como así también de honorarios profesionales. Solicita que se determine que los alimentos solo estarán comprendidos por los descuentos de haberes.----------

---Agrega que no hay fundamento alguno para que el señor P. no perciba la renta reclamada, manifestando que un alquiler de la vivienda de similares características debe rondar los $ 20.000 por lo que la renta compensatoria por privación de su uso debería ser de $ 10.000 y así solicita se disponga. Finaliza diciendo que en la sentencia se ha omitido justificar los motivos por los que un reclamo formulado en los términos del art. 526 del CCyC pasa a formar parte de los alimentos a los niños.----------

---Para resolver sobre esta cuestión, cabe precisar que la jueza de grado decidió la atribución de la vivienda que fuera sede de la familia a la señora B. en los términos del art. 526 del CCyC por hallarse acreditado que es quien tiene a su cuidado a los menores M. y B., ponderando también los mayores haberes que percibe el padre ($ 80.724) respecto de la madre ($ 48.005, incluyendo las asignaciones familiares). Ahora bien, decidió no establecer la renta compensatoria peticionada por el uso del inmueble a favor

del progenitor y computarla en la determinación del quantum de la cuota alimentaria a su cargo.----------

---Seguidamente, para la fijación de los alimentos, luego de establecer las pautas legales y generales que rigen para ello (arts. 658 y 659 del CCyC, art. 18 punto 1 CDN y art. 7 Ley 26.061) y la conveniencia de establecer la cuota en porcentaje toda vez que el alimentante trabaja en relación de dependencia, expresó: *"Asimismo, considerando que se atribuirá el uso de la vivienda a la progenitora y el plan de parentalidad respecto al cuidado personal y régimen de comunicación de los niños, entiendo corresponde establecer la cuota alimentaria en un quince (15%) por ciento de los haberes del progenitor. Dicha cuota mas el aporte del uso de la vivienda suma aproximadamente $ 20.000. La cuota que se establece deberá modificarse cuando se acabe la atribución del uso de la vivienda, ya que se deberá tener en cuenta el rubro vivienda, hoy cubierto".*----------

---De lo expuesto resulta claro que la Jueza de grado incluyó como parte integrante del valor de la cuota alimentaria a favor del niño y la niña menores de edad el aporte del progenitor por el uso de la vivienda, cuantificando dicho aporte en la suma aproximada de $ 8.000, ya que el 15% del haber "neto bruto" correspondiente al mes de abril del corriente año del señor P. ($ 80.274,69) tomado en cuenta en la sentencia asciende a la suma de $ 12.000 (ver recibo de haberes de fs. 119), y sumados ambos importes se arriba a los $ 20.000 considerados por la sentenciante. Por dicho motivo no fijó la renta compensatoria a favor del demandado.----------

---Que ningún obstáculo hallo para que la cuota alimentaria fuera establecida del modo descripto como así tampoco encuentro que se haya incurrido en confusión de instituciones o en incongruencia alguna como se alega. Por el contrario, lo resuelto se ajusta a los parámetros legales establecidos para la fijación de la obligación alimentaria de los progenitores, ya que dentro del contenido que debe ponderarse al efecto se halla la satisfacción de la vivienda y también se encuentra prevista la posibilidad de que los alimentos sean constituidos por aportes en especie (conf. art. 659 CCyC). ----------

--Por otro lado el art. 526 del CCyC prevé que para la decisión de la atribución de la vivienda el primer criterio es el cuidado de los hijos. Esta pauta responde a la satisfacción del derecho de habitación de los niños, y adolescentes (como uno de los rubros de la obligación alimentaria de los progenitores). Es decir, como punto de partida, pretende resolver el derecho fundamental a la vivienda de los hijos y la posibilidad real de alojarse en una casa que les sirva de sede física donde vivir, crecer y desarrollarse en todos los órdenes. También apunta al mantenimiento del "status quo" que importa el respeto por su "centro de vida" y la estabilidad de las costumbres y lazos afectivos, lo que les evita grandes cambios y esfuerzos de adaptación a nuevos entornos sociales o escolares (Conf. Mariel Molina de Juan en "La protección de la Vivienda Familiar en el Derecho Nacional y Comparado Latinoamericano", cap. 5 pág. 2276 en "Tratado de Derecho de

Niños, Niñas y Adolescentes", Dir. Silvia Eugenia Fernández, T. II, ed. Abeledo Perrot, año 2015).----------

---Se ha dicho con respecto al cese del matrimonio –conclusiones que son igualmente aplicables al cese de la unión convivencial como sucede en este caso- que la fijación de una renta compensatoria por el uso de la vivienda, -y su quantum-, depende, en gran medida, de las circunstancias de hecho de cada caso. Si el inmueble es ocupado por uno de los cónyuges y por los hijos menores del matrimonio, no tiene mucho sentido establecer una renta compensatoria a cargo del progenitor encargado del cuidado de los menores. Esta renta podría contraponerse a la obligación alimentaria que el progenitor que no ocupa el inmueble ni ejerce el cuidado de sus hijos, tiene en relación a ellos. Si el cónyuge que se favorece con el uso del inmueble tiene que afrontar una renta elevada, ésta terminará perjudicando a los menores que comparten el uso de la vivienda. (Mazzinghi, Jorge, El nuevo status de la vivienda. Afectación, disposición, uso, atribución preferencial y después de la muerte, LA LEY 2016-B-639).----------

----Como se puede advertir, no es sencillo el asunto de establecer el monto de la renta, ya que depende de diversas circunstancias. En el caso, teniendo en cuenta que el demandado debe contribuir con su obligación alimentaria a favor de su hijo e hija menores y que la atribución de la vivienda tiene un plazo máximo de dos años, considero que es ajustada a derecho y razonable la decisión de la jueza de primera instancia de no fijar dicha renta por dicho período y considerarla incluida en la obligación alimentaria, en satisfacción del rubro "vivienda". ----------

---Respecto a la cuantificación, se deduce que ha sido establecida en la suma de $ 8.000 mensuales, ya que si bien no fue expresamente consignado en la sentencia surge de los considerandos y del cálculo efectuado anteriormente. Dicho importe que implica computar un valor locativo de la vivienda de $ 16.000 mensuales, no solo resulta razonable teniendo en cuenta las características y condiciones de la misma que surgen del informe del ETI de fs. 116/117, sino que, además, es superior al valor de la compensación pretendida por el demandado al contestar demanda (ver fs. 39 vta). Por otro lado no se acreditó que el alquiler de la vivienda ronde los $ 20.000 como se alega en la expresión de agravios, lo que se hallaba a cargo del demandado si pretendía un reconocimiento de un importe mayor. Tampoco puede soslayarse que el mayor costo del alquiler redundaría en un aumento del rubro vivienda incluido en la obligación alimentaria, por lo que, en definitiva, ambos rubros quedan automáticamente compensados. ----------

---Que ello establecido pasaré a analizar el quantum de la cuota alimentaria que es también materia de especial agravio.----------

---Hallándose debidamente cubierto el rubro "vivienda" del modo antes expuesto, no luce excesivo el porcentaje del 15% de los haberes netos de descuentos de ley fijado en la sentencia, por el contrario, resulta prudente para atender las necesidades alimentarias de dos menores, por lo que propongo al Acuerdo sea confirmado.----------

---Como es sabido la obligación alimentaria derivada de la responsabilidad parental es amplia y además de la habitación comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio (conf. art. 659 CCyC). ----------

---Teniendo en cuenta el último recibo de haberes del señor P. acreditado en el expediente (fs. 119), correspondiente al mes de abril de 2019, el 15% representa la suma de $ 12.041 mensuales para atender todas las necesidades antes expuestas del niño y la niña, lo que claramente no puede ser considerado excesivo.----------

Asimismo, no le asiste razón al apelante al sostener que la obligación alimentaria –del modo impuesto-recaiga en forma exclusiva sobre su parte. Es que si bien la obligación alimentaria pesa sobre ambos progenitores (conf. art. 658 CCyC), la misma debe ser establecida conforme su condición y fortuna. En el caso debe tenerse en cuenta que los haberes que percibe el señor P. duplica los haberes que percibe la señora B. (ver recibo de fs, 125), lo que implica que debe efectuar una mayor contribución. Por otro lado, tal como lo actualmente lo prevé el art. 660 del CCyC, las tareas cotidianas que realiza la progenitora que ha asumido el cuidado personal de los menores tienen valor económico y constituyen un aporte a su manutención, lo que incluye el sostén cotidiano, las tareas domésticas, el apoyo escolar, llevar los niños al colegio, cocinar, atención en la enfermedad, etc. Es decir, constituyen una forma de prestación en especie que tiene un valor económico que debe ser reconocido, lo que justifica también el mayor aporte alimentario del padre. En autos, M. y B. conviven con su madre y pasan la mayor cantidad de días con ella (los cinco días de la semana y los fines de semana por medio, frente a los dos sábados al mes que pasa con el padre los segundos y cuartos fines de semana).-

---Tampoco es argumento suficiente para disminuir el porcentaje establecido la circunstancia de que el señor P. se encuentre abonando un 17% de sus ingresos en concepto de cuota alimentaria a favor de su hija mayor en la ciudad de La Plata. En primer lugar debo decir que si bien la actora no negó el hecho ni al contestar demanda ni al contestar la expresión de agravios, no se encuentra debidamente acreditado en el expediente que en la actualidad el progenitor se encuentre abonando otra cuota alimentaria como lo afirmó la jueza de grado, ya que la única prueba ofrecida sobre ello (copia simple del acta celebrada en la ciudad de la Plata de fs. 36) fue desconocida por la actora (escrito de fs. 45/46 vta.) y no se libró informativa para acreditarlo.----------

---Sin perjuicio de ello, en tanto se trata de un hecho que no fue controvertido por la actora, lo dirimente es que no puede establecerse una diferenciación injusta entre los menores, en el caso un 17% para la hermana mayor y un 5,5% para M. y B. que representaría el 11% que se pretende. Tampoco luce excesivo el porcentaje total de afectación de sus haberes (32%) para atender las necesidades de tres hijos menores de edad y, a todo evento, podrá plantear el apelante la reducción de la cuota alimentaria

de su hija mayor en función de las nuevas obligaciones que debe asumir, mas no pretender disminuir inequitativamente la obligación alimentaria de dos de sus hijos.------

---Por todo lo expuesto propicio al Acuerdo se confirme la determinación de la cuota alimentaria y la denegación de la renta compensatoria mientras dure la atribución de la vivienda que fuera el asiento del hogar familiar.----------

-------- ---IV. 2).- Plazo de atribución de la vivienda. Pasando a la cuestión atinente al plazo de atribución de la vivienda, considero le asiste razón al recurrente respecto a que se ha omitido en el punto II de la sentencia de primera instancia establecer la fecha de inicio del plazo de dos años fijado, lo que corresponde sea suplido en esta instancia (conf.art. 281 CPCC). ----------

---El mismo debe necesariamente ser computado desde la fecha del cese de la convivencia, tal como lo prevé el art. 526 del CCyC, ello conforme a lo dispuesto en el inc. g) del art. 523 del mismo cuerpo legal. En autos, el cese de la convivencia mantenida debe ser establecido en la fecha precisada por el recurrente en la contestación de la demanda, esto es, el 16 de marzo de 2018 (ver fs. 37 vta. y 38), oportunidad en la cual se expresó que en dicha fecha se llevó a cabo la primera audiencia de mediación y que el señor P. estuvo de acuerdo con retirase del hogar ese mismo día; relato que coincide con las constancias del expediente de la denuncia de violencia de género que corre por cuerda (Expte. 220/2018), del que resulta que a la fecha en que se formuló la denuncia (14 de marzo de 2018) el señor P. se encontraba viviendo en la casa familiar y el informe del ETI de fs. 12/13 de fecha 30/5/18 producido en dichas actuaciones, en el que se consigna que después de dicha denuncia el señor P. decidió retirase del hogar y que se encontraban concurriendo a espacio de mediación.----------

---De este modo corresponde establecer que el plazo de dos años debe computarse desde el cese de la convivencia acontecido en fecha 16 de marzo de 2018 y que finalizará el 15 de marzo de 2020, de acuerdo al modo de contar los intervalos del derecho (art. 6 CCyC).----------

----- ---IV). 3).- Costas de los alimentos y atribución de la vivienda. Finalmente se queja el demandado de la imposición de la totalidad de las costas a su parte por los rubros mencionados, alegando que el monto reclamado en concepto de alimentos era del 25% de sus haberes y la actora resultó perdidosa en un 40% de dicho reclamo, citando en su apoyo un fallo de la Sala “B” de esta Cámara.----------

---Adelanto que no encuentro motivo alguno para apartarme del principio objetivo de la derrota (art. 69 del CPCC), sin que el mismo se vea afectado por la circunstancia de que el porcentaje de cuota alimentaria establecido sea menor al inicialmente reclamado. En primer lugar es dable aclarar que el porcentaje fijado es menor al reclamado por haberse computado el rubro vivienda en especie, a través de la atribución de la vivienda familiar, por lo que no es cierto que directamente la actora resultó vencida en el 40% de su planteo.----------

---Por otro lado, es criterio de esta Sala que en relación a los alimentos determinados, el principio general es que la imposición sea al alimentante a fines de no desvirtuar la naturaleza de la prestación. De lo contrario, se haría recaer el importe de los gastos causídicos sobre las cuotas fijadas, quedando así desvirtuada la finalidad de la obligación. Tal conclusión no se altera por la circunstancia que la pretensión del alimentante de reducir los mismos haya prosperado, cuando esa diferencia ha sido menor y la fijación dependió, en definitiva, del prudente criterio judicial (conf. esta Sala, SIF N° 21/2018; SIF N° 54/2010, SIF N° 49/2017, SDC N° 32/2003, SIF N° 54/2010 y SIF N° 49/2017, entre otras).----------

----Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo hacer lugar parcialmente al recurso de apelación, supliendo la omisión de la sentencia de primera instancia de establecer la fecha de inicio para el cómputo del plazo de dos años de la atribución de la vivienda familiar, y confirmando el fallo apelado en todo los demás que ha sido materia de agravio.----------

---En cuanto a las costas de la alzada, propongo imponerlas en un 80% al recurrente quien ha resultado sustancialmente perdidoso y en un 20% por su orden por la porción del agravio que prospera, en tanto se trata de una omisión de la sentencia de primera instancia y sobre lo cual no ha existido oposición de la contraria (conf. art. 72 y 69, segundo párrafo, del CPCC).----------

--- Propongo regular los honorarios profesionales por las tareas desarrolladas en esta Alzada a la doctora G. A. T. C. en el 3,75% y a la doctora G. H. A. en el 4,2%, en ambos casos sobre el monto del proceso y con más el IVA si correspondiera (Conforme Arts. 5, 6, 13 y 24 del Arancel). ----------

----Por lo expuesto a esta cuestión me pronuncio PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.

--**A LA PRIMERA CUESTIÓN:** la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo: ----------

---I. Los detalles esenciales del caso, antecedentes, sentencia impugnada y agravios expresados fueron suficientemente reseñados por la Magistrada que me precedió en el voto. Es por ello que, en honor a la brevedad y a la rapidez con la que deben resolverse este tipo de conflictos, daré por reproducidos los mismos en mi voto y me centraré exclusivamente en fundar mi decisión. Por razones metodológicas, trataré los agravios expresados por el demandado en el orden y del modo propuesto en el primer voto.-------

--II. 1. Cuota alimentaria y renta compensatoria: tal como se señala en el primer voto, surge de manera clara de la sentencia apelada que la jueza de grado incluyó como parte integrante del valor de la cuota alimentaria el aporte del progenitor por el uso de la vivienda. Y entiendo que esto es así puesto que, considerando que el 15% fijado representa un monto aproximado de $12.000, la única manera de completar los $20.000 estimados por la sentenciante es considerando incluido en dicho monto una suma aproximada de $8.000 en concepto de uso de la vivienda. Siguiendo este razonamiento es que no fijó renta compensatoria a favor del demandado. Por esta razón no advierto

en el decisorio en crisis confusión de instituciones o incongruencia. De hecho, lo decidido se ajusta a lo dispuesto por el art. 659 del CCyC.----------

----En cuanto a la atribución de la vivienda, cabe destacar que el primer supuesto previsto por la norma es el cuidado de los hijos (art. 526 inc. a del CCyC). Esto significa, en palabras de Mazzinghi, que la norma prefiere al progenitor que tiene a su cargo el cuidado de los hijos (Mazzinghi, Jorge A. M., 2016. *El nuevo status de la vivienda. Afectación, disposición, uso, atribución preferencial y después de la muerte*. LA LEY, 2016-B, 639). Y, si bien la norma dice que "*el juez puede establecer: una renta compensatoria por el uso del inmueble a favor del conviviente a quien no se atribuye la vivienda*", lo cierto es que en este caso y teniendo en consideración que la atribución de la vivienda tiene un plazo máximo de dos años así como también que el demandado debe afrontar su obligación alimentaria respecto de su hija y su hijo menores de edad, no tenía sentido fijar esta dicha renta compensatoria. En síntesis, encuentro razonable la decisión tomada en el grado de considerar la vivienda como parte de la obligación

alimentaria del progenitor.----------

--En cuanto al monto fijado en concepto de cuota alimentaria, teniendo en cuenta que el rubro "vivienda" se encuentra cubierto, el porcentaje fijado en el grado (15% de los haberes netos) no me parece excesivo como señala el apelante. Por el contrario, teniendo en consideración la edad de B. y de M., la suma que representa dicho porcentaje resulta razonable (art. 659 CCyC), tal como señala la Asesora de Familia al propiciar su confirmación (dictamen obrante a fs. 154/vta.).----------

---Sumado a lo anterior cabe recordar, como reiteradamente ha resuelto esta Sala, que si bien la obligación alimentaria pesa sobre ambos progenitores (art. 658 CCyC), el mayor aporte debe provenir del que menos tiempo comparte con los beneficiarios. Es decir, debe considerarse que la progenitora con quien B. y M. conviven contribuye ya con su tiempo —en este caso, más dilatado semanalmente— y sus esfuerzos personales a llevar adelante la crianza, retaceándole esa circunstancia la posibilidad de obtener mayores recursos monetarios mediante más cantidad de labores remuneradas, de donde se sigue que su aporte pecuniario ha de ser inferior (doc. de los arts. 660 y 666 cód. cit.; c. 410/09 S.D.C. 46/09, c. 83/12 S.D.F. 3/12, c. 157/12 S.D.F. 1/13, c. 223/14, S.D.F. 6/14, voto del Dr. Velázquez en SDF 6/2016). En efecto, el art. 660 del CCyC reconoce un valor económico a las tareas que diariamente realiza la progenitora en favor de B. y de M. no resultando un hecho discutido que pasan la mayor parte del tiempo con su madre y que es ella, en definitiva, quien se ocupa de sus necesidades diarias.----------

---Por último, el argumento de estar abonando un 17% de sus haberes a una hija que vive en la ciudad de La Plata, lejos de favorecerlo lo perjudica. En mi opinión, tal afirmación corrobora que el porcentaje fijado en favor de B. y de M. es razonable y, consecuentemente, merece ser confirmado. Es que, decidir lo contrario sería convalidar una diferenciación inadmisible por injusta.----------

----Por los motivos dados, acompaño la propuesta formulada por la Dra. Cordón Ferrando y propicio yo también la confirmación de la decisión tomada en el grado.-----

-----II. 2. Plazo de atribución de la vivienda: Tal como señala el recurrente, la jueza de la instancia anterior omitió establecer la fecha de inicio del plazo de dos años fijados en su sentencia. Por ello, tal omisión será suplida en esta instancia (art. 281 CPCC).----------

---Coincido con la opinión vertida en el primer voto en cuanto a que el plazo debe, necesariamente, computarse desde la fecha del cese de la convivencia (art. 526 y 523 inc. g del CCyC). Y en este caso considero que el cese de la convivencia se produjo el día precisado por el apelante (16/3/2018) que coincide con la fecha en que se llevó a cabo la primera audiencia de mediación en la que se acordó que P. se retiraría ese mismo día del hogar común.----------

Por tal razón, considero que el plazo de dos años debe computarse desde el cese de la convivencia, hecho ocurrido, según constancias de autos, el día 16/3/2018.----------

II. 3. Costas de los alimentos y atribución de la vivienda: ----------

No puedo acompañar al apelante en su cuestionamiento respecto de la imposición de costas. No resulta acertada su afirmación en cuanto a que la actora resultó vencida en un 40% (puesto que reclamó el 25% de sus haberes y obtuvo el 15%). Esta afirmación es equivocada puesto que no tiene en consideración que dentro de la cuota de alimentos se encuentra incluido el rubro “vivienda”, cuestión que altera el análisis puramente matemático que efectúa.----------

---Sentado lo anterior, y aunque en definitiva la cuota de alimentos se fije en un porcentaje menor al reclamado, es criterio reiterado y pacífico de esta Sala, que las costas por los alimentos deben imponerse al alimentante para no desvirtuar la naturaleza de la prestación.----------

---III. Conclusión: Por los motivos dados corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación intentado supliendo la omisión de la sentencia de establecer la fecha de inicio del plazo de dos años de la atribución de la vivienda, confirmándola en todo lo demás que fuera materia de agravio.----------

---Las costas de alzada deben ser afrontadas en un 80% por el recurrente (sustancialmente vencido) y el 20% restante por su orden en virtud de tratarse de una omisión de la sentencia de grado suplida en esta instancia (art. 72 y 69 CPCC). En cuanto a los honorarios generados en esta instancia, considero correctos los propuestos por la Dra. Cordón Ferrando por ajustarse a la extensión, mérito, calidad y resultado de las tareas cumplidas en la alzada (arts. 5, 6, 7, 13, 24 y 46 Ley XIII N° 4), razón por la cual acompaño su propuesta de regulación.----------

---Por los fundamentos expuestos, a la primera cuestión VOTO PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expuso: ----------

---Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:----------

--A) CONFIRMAR la sentencia apelada, sin perjuicio de la aclaración dispuesta en el punto siguiente.----------

---B) ESTABLECER que el plazo de dos años de atribución de la vivienda debe computarse desde el cese de la convivencia acontecido en fecha 16 de marzo de 2018 y que finalizará el 15 de marzo de 2020, de acuerdo al modo de contar los intervalos del derecho (art. 6 CCyC).----------

---C) IMPONER LAS COSTAS de esta instancia en un 80% al recurrente y en un 20% por su orden (conf. art. 72 y 69, segundo párrafo, del CPCC), regulando los honorarios de la doctora G. A. T. C. en el 3,75% y de la doctora G. H. A. en el 4,2%, en ambos casos sobre el monto del proceso y con más el IVA si correspondiera (Conforme Arts. 5, 6, 13 y 24 del Arancel).----------

---D) Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

--Así lo voto.----------

-**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** la Dra. Spoturno expresó:----------

-Tal como lo he adelantado, comparto la resolución propuesta por la Dra. Cordón Ferrando, votando en consecuencia en idéntico sentido.----------

---Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (Art. 8 Ley V N° 17).----------

---Trelew, de diciembre de 2019.----------

--- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**:----------

---Ante el acuerdo alcanzado, el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:-

--- A) CONFIRMAR la sentencia apelada, sin perjuicio de la aclaración dispuesta en el punto siguiente.----------

---B) ESTABLECER que el plazo de dos años de atribución de la vivienda debe computarse desde el cese de la convivencia acontecido en fecha 16 de marzo de 2018 y que finalizará el 15 de marzo de 2020, de acuerdo al modo de contar los intervalos del derecho (art. 6 CCyC).----------

---C) IMPONER LAS COSTAS de esta instancia en un 80% al recurrente y en un 20% por su orden (conf. art. 72 y 69, segundo párrafo, del CPCC), regulando los honorarios de la doctora G. A. T. C. en el 3,75% y de la doctora G. H. A. en el 4,2%, en ambos casos sobre el monto del proceso y con más el IVA si correspondiera (Conforme Arts. 5, 6, 13 y 24 del Arancel).----------

---D) Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2019 - SDF - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA